



## **RESOLUCIÓN N° 056-2016/SBN-DGPE**

San Isidro, 19 de mayo de 2016

Visto, el Expediente N° 1040-2014/SBNSDDI, que contiene el recurso de apelación presentado por Bernardina Peláez Tataje de Sánchez, en adelante “la administrada” contra la Resolución N° 744-2015/SBN-DGPE-SDDI de fecha 19 de octubre de 2015, en adelante “la Resolución”, por la cual la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (SDDI) declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 155-2015/SBN-DGPE-SDDI del 25 de febrero de 2015 que declaró improcedente a su vez, la solicitud de venta directa peticionada por Ernesto Silva López respecto del área de 5 716,00 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, en adelante “el predio”; así como, desestimó la oposición formulada por Bernardina Peláez Tataje de Sánchez, Felicita Peláez Tataje Vda. de Santome y de la Asociación de Propietarios del Programa de Vivienda Sol de Carabayllo II, contra el procedimiento de venta directa de “el predio” solicitado por Ernesto Silva López; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley N° 29151, al Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver como segunda instancia, los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad a lo establecido en el inciso k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante el ROF de la SBN.

3. Que, mediante escrito presentado el 07 de abril de 2016 (S.I. N° 08566-2016), “la administrada” interpuso recurso de apelación contra “la Resolución”, en virtud a los siguientes argumentos:

“(…)”

*La Resolución cuestionada en los párrafos 7,11,12,13 de los considerandos, refiere: que, respecto a la nueva prueba las administradas no han cumplido con adjuntar el requisito de nueva prueba, razón por lo cual no han cumplido con uno de los requisitos formales de admisibilidad del presente recurso, tal como consta en autos la UTD a través de la constancia N° 0398-2015/SBN-SG-UTD del 06 de abril del 23015 comunica a esta subdirección que revisado el sistema inte3grado documentario no se ha interpuesto medio impugnatorio alguna contra la Resolución, en ese sentido las administradas no*

han cumplido con presentar el requisito de nueva prueba y además ha quedado acreditado en autos que el recurso ha sido presentado fuera del plazo legal, en consecuencia corresponde a esta subdirección declarar improcedente, por otro lado carece de objeto pronunciarse por los argumentos alegados por las administrados, sin embargo su despacho no tiene en cuenta el artículo IV del título preliminar del DL 27444 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que refiere el principio o de informalismo obliga a la administración a superponer el tratamiento de fondo al requerimiento de formalidades a fin de evitar que la arbitrariedad incurrida continúe y afecte el interés público, además no tiene en cuenta que el predio en cuestión no cuenta con inscripción registral a favor del Estado y las suscritas cuentan con copia legalizada del acta de declaratoria de herederos de la sucesión intestada y copia legalizada de la anotación de la inscripción N° 2013-00434239.  
(...)"

4. Que, el artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

#### Del Recurso de Apelación

5. Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la LPAG, dispone que **los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.**

6. Que, en correspondencia, el artículo 212 de la LPAG, establece: **"Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".**

7. Que, en tal sentido, "la Resolución" fue notificada el 26 de febrero de 2016, ante el cual "la administrada" interpuso recurso de apelación el **07 de abril de 2016**, según el sello de recepción de la SBN que se consignó en el mismo.

8. Que, de acuerdo a la fecha de notificación, se advierte que ha transcurrido en exceso el plazo legal establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la LPAG para interponer recurso impugnativo contra "la Resolución"; puesto que **el plazo vencía el 18 de marzo de 2016**, quedando firme el acto administrativo en mérito a lo dispuesto en el artículo 212 de la LPAG, **perdiéndose el derecho a articularlo**, de acuerdo a lo previsto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la LPAG.

9. Que, en consecuencia, habiéndose presentado el recurso de apelación fuera del término de Ley (extemporáneo), corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, declarar su improcedencia.

10. Que, en la medida que esta Dirección ha declarado la improcedencia del recurso de apelación presentado por "la administrada", no corresponde pronunciarse por los argumentos formulados en ella.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar improcedente el recurso de apelación presentado por Bernardina Peláez Tataje de Sánchez, contra la Resolución N° 744-2015/SBN-DGPE-SDDI de fecha 19 de octubre de 2015 emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES